

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD,  
Y DEROGA LA LEY N° 18.314  
(BOLETINES N°s 16.224-25, 16.180-25, 16.210-25, 16.235-25 y 16.239-25, refundidos)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314</p>	
	<p>Artículo 1°.- Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.</p> <p>La pena será de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en la asociación reclutando a menores de dieciocho años como miembros o entregándoles entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos.</p>	<p align="center"><b><u>Artículo 1°</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la <b>actividad delictiva de la</b> organización.</p> <p>La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los <b>numerales 1°, 2° y 3°</b> del artículo siguiente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha suprimido la frase “actividad delictiva de la”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>Ha intercalado, entre las frases “numerales 1°, 2° y 3°” y “del artículo siguiente”, la expresión siguiente: “4° y 5°”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><b>Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado:</b></p> <p><b>1° Los previstos en los artículos 141, 142, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 2°</u></b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:</p> <p>1° Los previstos en los artículos 141; 142; 150 A; 150 D, inciso segundo; 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias; 268 ter; 268 quáter números 1 y 2; 316; 390 ter; 391; 395; 396; 397; 398; 474; 475; 476, numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><b>2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35, en su inciso primero, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.</b></p> <p><b>3° Los previstos en los artículos 1°, 4° y 5° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.</b></p>	<p>2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.</p> <p>3° Los previstos en los artículos 281 bis; 281 ter, numerales 1 y 2; 281 quáter; 416; 416 bis, numerales 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17; 17 bis, numerales 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y en los artículos 15 A; 15 B, numerales 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile.</p> <p>4° Los previstos en los artículos 1° y 4° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest, siempre que su comisión pueda implicar riesgo para la vida de las personas o daños a la integridad física o a la salud de la población.</p> <p>5° Los dispuestos en los artículos 105, 106, 107 y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>108 de la Ley General de Ferrocarriles.</p> <p>Se entenderá siempre por asociación terrorista a aquella organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la comisión de los delitos señalados en los artículos 7 y 8.”.</p>
	<p>Artículo 3°.- Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los <b>tres</b> numerales del artículo precedente, <b>en concordancia con</b> los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 3°</u></b></p> <p>Ha reemplazado la palabra “tres” por “cinco”, y la frase “en concordancia con” por “en adherencia a”.</p>
	<p>Artículo 4°.- Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe <b>en concordancia con</b> los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 4°</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Encabezamiento</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “en concordancia con” por “en adherencia a”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del <b>Estado</b>__.</p> <p>b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del <b>Estado</b>__.</p> <p>c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.</p> <p><b>En tales casos, se impondrá a los responsables el máximum o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.</b></p>	<p><b>Literal a)</b></p> <p>Ha intercalado, entre la palabra “Estado” y el punto y aparte, el vocablo “democrático”.</p> <p><b>Literal b)</b></p> <p>Ha intercalado, entre la palabra “Estado” y el punto y aparte, el vocablo “democrático”.</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente</p> <p>“En tales casos, se impondrá al responsable la pena prevista para el delito aumentada en un grado.”.</p>
	<p>Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los <b>previstos</b>__ en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en los artículos <b>41 y 47</b>__ de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y en el inciso primero del artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la</p>	<p><b>Artículo 5°</b></p> <p>- Ha intercalado, entre la palabra “previstos” y la frase “en los incisos primero y segundo”, el siguiente texto: “en los artículos 141, 142, 268 ter, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quáter, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles;”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.</p>	<p>- Ha intercalado, entre la expresión “41 y 47” y la frase “de la ley N° 18.302”, lo siguiente: “, inciso primero,”.</p>
	<p>Artículo 6°.- Para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que se trate, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.</p>	
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 7°, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 7°, nuevo:</p> <p>“Artículo 7°.- El que atente contra la vida o integridad física del Jefe o ministros de Estado; senadores y diputados en ejercicio; ministros de los tribunales superiores de justicia o jueces con competencia en lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>penal; del Fiscal Nacional y fiscales regionales del Ministerio Público, en razón de su cargo, será sancionado:</p> <p>1º. Con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, si se causa la muerte de la víctima.</p> <p>2º. Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</p> <p>Idénticas sanciones se aplicarán a quienes atenten contra la vida o integridad física de personas protegidas internacionalmente, de conformidad con los tratados internacionales.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 8º, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 8º, nuevo:</p> <p>“Artículo 8º.- El que coloque, envíe, active, arroje, detone o haga explotar una bomba o artefacto explosivo o incendiario, que por sus características y por las circunstancias de tiempo y lugar afecte o pueda afectar a una cantidad elevada de personas,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo, conjuntamente con las que corresponda aplicar por la muerte o lesiones causadas.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
	<p><b>Artículo 7°.-</b> Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:</p> <p>1° Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, <b>438</b>__ y 456 bis A del Código Penal.</p> <p>2° Los previstos en los artículos 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 7°</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 9°, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1°</b></p> <p>Ha intercalado, entre el guarismo “438” y la expresión “y 456 bis A”, lo siguiente: “, 440, 442, 443, 443 bis, 448 septies, 448 octies”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 2°</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>activos; en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y <b>sustancias sicotrópicas</b>__, y en los artículos 2º, 3º y 6º de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.</p>	<p>Ha intercalado, entre la expresión “sustancias sicotrópicas” y la coma que le sigue, el siguiente texto: “; en el inciso segundo del artículo 168 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo, nuevo</b></p> <p>Ha agregado el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Si el responsable de alguno de los delitos señalados en el inciso precedente es además parte de la asociación terrorista, se impondrán conjuntamente la pena señalada en el artículo 1º y la correspondiente a dicho delito, sin el aumento establecido en el inciso mencionado.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><b>Artículo 8°.- Quien, sin tomar parte en ella, a sabiendas proveyere o recolectare fondos para una asociación terrorista, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.</b></p> <p><b>También se entenderá que comete delito terrorista quien proveyere o recolectare fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 4° de la presente ley, en cuyo caso será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, rebajada en un grado.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 8°</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos señalados en la presente ley o a sabiendas de que serán utilizados en su comisión, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, a menos que en virtud de dicha conducta le quepa responsabilidad como integrante de una asociación terrorista o en algún otro delito determinado, en cuyo caso se le sancionará por este último.”.</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 11, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 11, nuevo:</p> <p>“Artículo 11.- La conspiración para cometer alguno de los delitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 7° y 8° se sancionará con la pena señalada en éstos, rebajada en dos grados.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 12, nuevo</b></p> <p>Han incorporado el siguiente artículo 12, nuevo:</p> <p>“Artículo 12.- El que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad inequívoca incitar a otros a la comisión de uno o más delitos determinados de aquellos establecidos en los artículos 1° a 8° y ocasione un peligro cierto e inminente de que ellos se cometan, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
	<p><b>Artículo 9°.-</b> Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido <b>en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 9°</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo a ser 13, modificado de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal” por “en los artículos 294 bis, 294 ter y 295 del Código Penal”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><u>También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.</u></p> <p><u>Con todo, no procederá la solicitud de sobreseimiento definitivo en un procedimiento distinto en los casos en que el imputado esté siendo investigado por los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 433, números 1° y 2°, todos del Código Penal.</u></p> <p>Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Incisos segundo y tercero</b></p> <p>Los ha suprimido.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso segundo, sin enmiendas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><b>Artículo 10.-</b> Al empleado público que en el <b>desempeño de su cargo</b> cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 10</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 14, sustituyéndose la frase “en el desempeño de su cargo” por “en el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste”.</p>
	<p><b>Artículo 11.-</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se regirán por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículos 11 y 12</u></b></p> <p>Han pasado a ser, respectivamente, artículos 15 y 16, sin modificaciones.</p>
	<p><b>Artículo 12.-</b> Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, o por querrela del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículos 17 y 18, nuevos</b></p> <p>Ha incorporado los siguientes artículos 17 y 18, nuevos:</p> <p>“Artículo 17.- En los procedimientos por delitos contemplados en la presente ley, a petición del Ministerio Público, el juez podrá decretar la prohibición de salida del país del imputado, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento y aun antes de la formalización, por una única vez y por el período máximo de sesenta días, cuando concurren los demás requisitos de procedencia de las medidas cautelares personales establecidas en el Código Procesal Penal. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, transcurrido el plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.</p> <p>Artículo 18.- Para la investigación de los delitos sancionados en la presente ley el fiscal dispondrá un plazo especial de investigación de tres años contado desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><b>Artículo 13.- El fiscal a cargo de la investigación de hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante la operación de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación.</b></p> <p><b>En virtud de la autorización señalada en el inciso precedente se podrán recopilar todos los metadatos y datos que se transmitan a través de dichas redes.</b></p> <p><b>La autorización se concederá por quince días, indicará el plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación, la manera de acreditar la eliminación o anonimización, y podrá renovarse por el juez de garantía a petición fundada del fiscal.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 13</u></b></p> <p>Ha pasado a ser 19 sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar y registrar:</p> <p>a) La dirección IP; los identificadores SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes.</p> <p>b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.</p> <p>La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><b>Aun cuando la investigación cuente con personas en contra de las cuales se haya formalizado la investigación, el juez de garantía deberá resolver sólo con los antecedentes que aporte el fiscal.</b></p> <p><b>La diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público.</b></p>	<p>comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación, en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las demás medidas de interceptación de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal sean insuficientes para su esclarecimiento.</p> <p>Los registros obtenidos por la aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados, salvo que aquellos guarden estricta y directa relación con otra investigación que lleve a cabo el Ministerio Público y siempre que ésta tenga asignada una pena de crimen. Esta obligación se regulará mediante una instrucción general dictada por el Fiscal Nacional.</p> <p>La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad.</p> <p>Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disipan o ha transcurrido su plazo de duración, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>Si con la aplicación de la medida se obtiene la identificación o singularización del dispositivo, sistema informático o de telecomunicaciones específico de la o las personas señaladas en el inciso segundo, el fiscal deberá interrumpir inmediatamente la medida. Si así lo solicita el fiscal y el juez lo estima procedente, podrá autorizar la sustitución de la medida por alguna de aquellas reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, cuando concurren los requisitos allí señalados.</p> <p>Asimismo, el Ministerio Público podrá hacer uso de las facultades establecidas en este artículo, cuando se trate de delitos de la ley N° 20.000 y de la ley N° 21.577 en las regiones de Arica, Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previa resolución del Fiscal Nacional que así lo disponga.”.</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 20, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 20, nuevo:</p> <p>“Artículo 20.- La resolución judicial que autorice la medida dispuesta en el artículo anterior deberá especificar:</p> <p>a) El lugar o lugares precisos y el rango o alcance máximo de la medida, y los dispositivos tecnológicos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>que se emplearán.</p> <p>b) Su duración precisa.</p> <p>c) La Fiscalía o unidad policial a cargo de su ejecución.</p> <p>d) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del dispositivo objeto de la medida.</p> <p>e) El plazo máximo para la destrucción de los registros señalados en el inciso tercero del artículo 19.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
	<p><b>Artículo 14.-</b> El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 14</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 21, incorporándose, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, se formulará una propuesta de reparación a las víctimas del terrorismo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 22, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 22, nuevo:</p> <p>“Artículo 22.- Si se trata de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ampliarse por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, a solicitud del fiscal. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de ese Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término del plazo antes señalado.</p> <p>Una vez concluido ese plazo, o antes si el Ministerio Público así lo solicita, el imputado deberá ser puesto a disposición del tribunal, y en esa primera audiencia el fiscal o el abogado asistente podrá solicitar una nueva ampliación hasta por otros cinco días.</p> <p>En la resolución que apruebe la ampliación en los términos del inciso anterior, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario, que sea comunicada la defensoría penal pública de la detención del imputado y que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>éste sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que haya efectuado la detención o en cuyo poder se encuentre el detenido.</p> <p>La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b></p> <p style="text-align: center;">Libro Primero Disposiciones generales</p> <p style="text-align: center;">Título IV Sujetos procesales</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º El ministerio público</p> <p>Artículo 78 ter.- Medidas especiales de protección de fiscales. Excepcionalmente, cuando en el transcurso de una investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento, surgiere algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, <b>o en todo caso tratándose de la</b></p>		<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 15</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 23, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>1. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 78 ter, a continuación de la frase “o en todo caso tratándose de la investigación de”, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><b>investigación de</b> delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el Fiscal Regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:</p> <p>a) La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.</p> <p>b) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.</p> <p>c) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.</p> <p>En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como "Fiscal del Ministerio Público".</p> <p>El Fiscal Regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la</p>		<p>siguiente: "hechos que revistan carácter de delito terrorista o de".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>audiencia, o de ocho horas, si se tratare de la primera audiencia judicial del detenido.</p> <p>La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.</p> <p>El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.</p> <p>La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.</p> <p style="text-align: center;">Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p style="text-align: center;">Título I Etapa de investigación</p> <p>Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.</p> <p style="text-align: center;">VI. Regla común al presente Párrafo</p>	<p><b>Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 226 X del Código Procesal Penal por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de</b></p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 226 X por el siguiente:</p> <p>“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><b>Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hayan cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este Párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.</b></p> <p style="text-align: center;">Párrafo 4° bis De la cooperación eficaz con la investigación</p> <p>Artículo 228 quáter.- Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Si se tratare de hechos relativos a los delitos señalados en el artículo 228 bis A, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines:</p> <p>a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones <b>delictivas o criminales</b>. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.</p> <p>b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones <b>delictivas o criminales</b>, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.</p>	<p><b>investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes previstas en este Párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.</b></p>	<p>y las medidas de protección previstas en este Párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, sea que se trate de una asociación terrorista, de una persona o de un grupo de dos o más personas, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.</p> <p>3. En el inciso primero del artículo 228 quáter:</p> <p>a) Sustitúyese en su letra a) la expresión “delictivas o criminales” por “delictivas, criminales o terroristas”.</p> <p>b) Reemplázase en su letra b) la expresión “delictivas o criminales” por “delictivas, criminales o terroristas”.”.</p>

<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p><b>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p>c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.</p> <p>La cooperación eficaz calificada podrá ser establecida solo en virtud de un acuerdo de cooperación. En estos casos el fiscal, previa autorización del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, según la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.</p> <p>La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encuentren investigados por otros delitos. En este último caso, el colaborador tendrá la calidad de testigo. Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.</p> <p>El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del inciso primero del artículo 228 ter.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p align="center"><b>DECRETO LEY N° 321, DE 1925, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</b></p> <p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.</p> <p>Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, robo con violación, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis, en los incisos</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>tercero, cuarto y quinto del artículo 141, en el número 1 del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 142 y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436, 440 y 474, todos del Código Penal, en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los seis bimestres anteriores a su postulación.</p> <p>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.</p> <p>Las personas condenadas <b>por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal</b> sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes han cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase “por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal”, por lo siguiente: “por los delitos contemplados en el artículo 293 del Código Penal o en los artículos 1°, 3° y 5° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 16</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 24, sustituyéndose en el texto que se propone la referencia al artículo “5°” por otra al artículo “4°”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p align="center"><b>LEY N° 18.216, QUE ESTABLECE PENAS SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</b></p> <p align="center">TITULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Remisión condicional.</li> <li>b) Reclusión parcial.</li> <li>c) Libertad vigilada.</li> <li>d) Libertad vigilada intensiva.</li> <li>e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.</li> <li>f) Prestación de servicios en beneficio de la</li> </ul>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>comunidad.</p> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 293, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena.</p> <p>Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798.</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 25, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 25, nuevo:</p> <p>“Artículo 25.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto, y así sucesivamente:</p> <p>“Tratándose de los autores de los delitos consumados que la ley califica como terroristas, no podrán aplicarse las penas señaladas en el inciso primero ni la del artículo 33.”.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p><b>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p>Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.</p> <p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>No regirán las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores respecto de quienes se les hubiere reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando ésta fuere procedente de conformidad con la ley.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p> <p>Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.</p>		
<p><b>LEY N° 18.314, QUE DETERMINA CONDUCTAS</b></p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Derógase la ley N° 18.314. Toda</p>	<p><b>Artículo 17</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><b>TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD</b></p> <p>CAPITULO I De las conductas terroristas y su penalidad</p> <p>Artículo 8º.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.</p>	<p>referencia legal o reglamentaria a los delitos establecidos en dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a los ilícitos tipificados en la presente ley. Asimismo, las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8º de la ley N° 18.314 deberán entenderse hechas <b>al delito sancionado en el artículo 8º de esta ley.</b></p>	<p>Ha pasado a ser artículo 26, sustituyéndose la frase “al delito sancionado en el artículo 8º de esta ley” por “al delito sancionado en el artículo 10 de esta ley”.</p>
	<p><b><u>Artículo 18.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal</u></b></p>	<p><b><u>Artículo 18</u></b></p> <p>Lo ha suprimido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><u>fije a través de un auto acordado.</u></p> <p><u>La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o en cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a tres días a partir de su presentación.</u></p>	
	<p><b><u>Disposiciones Transitorias</u></b></p>	<p><b>Disposiciones transitorias</b></p> <p>Ha suprimido este epígrafe.</p>
	<p><b>Artículo primero.-</b> Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.</p> <p>Si esta ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho.</p>	<p><b>Artículo primero</b></p> <p>Ha cambiado su denominación por “Artículo transitorio”, sin otra enmienda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.</p> <p>Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que sean pertinentes al juzgamiento del hecho.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.</p>	
	<p><b><u>Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, referente a la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, sólo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública se encuentre en funcionamiento.”.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo segundo</b></p> <p>Lo ha suprimido.</p>